



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2021-00076-00

Socorro, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

El apoderado judicial de la demandante, en este proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por **LUZ AMPARO BERNAL PINZON**, en contra de **CORPO MEDICAL SAS**, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, radicado al No. 2021-00076-00, en escrito allegado al proceso, pide que en aplicación a lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, se decrete la concurrencia de embargos, señaló:

“En mi calidad de apoderado de La señora **LUZ AMPARO BERNAL PINZON**, por medio del presente solicito a su despacho, se decrete el embargo y retención de los dineros que se llegasen a desembargar en el proceso ejecutivo de Mayor cuantía adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio del Socorro en el que funge como demandante E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán y como demandado **CORPO MEDICAL S.A.S** bajo el Radicado 2019-00027, lo anterior teniendo en cuenta la **PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES** (Art. 2495 del Código Civil), dando aplicación a la concurrencia de embargos descrita en el art. 465 del C.G.P.

Para materializar la medida cautelar, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar, en consecuencia, ponga a disposición de este Juzgado y con destino a este proceso los títulos y/o depósitos constituidos en aquel proceso y de esta manera se efectivice la prelación del crédito de mi poderdante.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:



“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Teniendo en cuenta la disposición antes transcrita y como quiera que la parte demandante solicita la medida, este Despacho considera procedente la solicitud presentada, por cuanto por auto de fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de LUZ AMPARO BERNAL PINZON, en contra de CORPO MEDICAL SAS, representada legalmente por GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, radicado al No. 2021-00076-00, y no aparece constancia que la obligación se haya cancelado, además porque la solicitud se entiende presentada bajo juramento de conformidad con los parámetros del artículo 101 del C. P. T. y S. S., en consecuencia se decretará la medida de embargo solicitada y se oficiará al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, para que proceda de conformidad con la medida de embargo solicitada y de conformidad con el artículo 465 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

1º.- Decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.



2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, que al momento de recaudarse dineros por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán y como demandado CORPO MEDICAL S.A.S., Radicado al No. 2019-00027, que allí se tramita, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ